



PROYECTO DE LEY

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la ley 1 - N° 3307 (texto consolidado por Ley N° 5.666) por el siguiente texto:

«Artículo 1º.- Todo local o establecimiento privado con acceso público habilitado o a habilitarse debe exhibir en la entrada de acceso, en forma clara y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda:

»“PROHIBIDO DISCRIMINAR

”Ud. tiene el derecho a ser tratado/a en condiciones de igualdad con el resto de las personas que ingresan a este lugar. Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede realizar la denuncia ante la autoridad administrativa, policial y/o judicial, quienes tienen la obligación de tomarla. Ud. tiene derecho a recibir asesoramiento y asistencia gratuita en las siguientes oficinas públicas:”.

»A continuación de dicha leyenda se deben exhibir los datos de contacto telefónico, domicilio y correo electrónico de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público Fiscal, el mecanismo de recepción de denuncias mencionado en el art. 6º de la Ley 5261, el Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (INADI) y todo otro organismo que la reglamentación establezca.

»El cartel señalado debe tener una dimensión como mínimo de cuarenta (40) centímetros de ancho por cincuenta (50) centímetros de alto, y estar dispuesto verticalmente en un lugar visible previo al control de ingreso al lugar. En los establecimientos en los que suela hacerse un control de ingreso en las Inmediaciones de la entrada, por fuera del propio recinto, se sumará la obligación de exhibir otro cartel con igual contenido y dimensiones en un lugar visible previo a donde efectivamente se realice dicho control.

»Se prohíbe el agregado o la exhibición por separado de cualquier otra leyenda que contradiga lo establecido en este artículo o las disposiciones y principios de la presente ley. En particular, se prohíbe cualquier mención al derecho de admisión y permanencia que sugiera el carácter ilimitado e irrestricto de tal derecho.



«Todo cartel que mencione el derecho a la admisión y/o permanencia, debe ir siempre acompañado del texto completo del art. 4° de la Ley Nacional 26.370 en caracteres de tamaño y tipografía similares».

Artículo 2°.-Sustitúyese el artículo 4° de la ley I - N° 3307 (texto consolidado por Ley N° 5.666) por el siguiente texto:

«Artículo 4°.-La Agencia Gubernamental de Control debe velar por el cumplimiento de la presente Ley. El incumplimiento de la presente Ley es sancionado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5.1.6 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Ley N° 451».

Artículo 3°.-Sustitúyese el artículo 5.1.6 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Ley P N° 451- (texto consolidado por Ley N° 5.666) por el siguiente texto:

«5.1.6

CONDICIONES DE INGRESO. El/la titular o responsable de todo establecimiento privado de acceso público que no exhiba en el lugar de acceso o en el frente de la boletería, en forma visible un cartel, anuncio o letrero que indique los requisitos exigidos para el ingreso y la prohibición de discriminar establecida en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura. El/la organizador/a de un espectáculo público que no informe a través de la publicidad que emplee para la difusión del mismo, sobre las condiciones de accesibilidad y permanencia de personas con discapacidad motora, será sancionado con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

«A partir del tercer incumplimiento, se debe aplicar como pena accesoría la clausura del local por un lapso de entre diez y noventa días».

Artículo 4°.-Derógase el artículo 58 de la ley P N° 1472 - Código Contravencional- (texto consolidado por Ley N° 5.666).

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto busca actualizar las disposiciones de la Ley 3307 y del Código Contravencional de la Ciudad para hacerlas coherentes con los preceptos de la Ley N° 5261, recientemente sancionada.

La discriminación por diversos pretextos en el acceso y la permanencia en lugares privados de acceso público es una de las manifestaciones más frecuentes de esta problemática en nuestra Ciudad. En este punto entran en juego costumbres y concepciones fuertemente arraigadas en el imaginario social -no por eso menos reprochables- sumadas a un profundo desconocimiento de la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable en estas situaciones.

Teniendo esto en consideración, la Ley N° 3307 estableció la obligatoriedad de exhibir en los lugares de acceso público un cartel que advierte sobre la prohibición de discriminar en la Ciudad y hace referencia a la Constitución de la CABA y a los pretextos discriminatorios mencionados en su art. 11.

Pero dado que la Ley N° 5261 amplió la enumeración de pretextos más allá de la que figura en la norma constitucional, corresponde buscar una nueva redacción para dicho cartel que sea compatible con la normativa vigente. Se propone aquí, para evitar una extensión creciente de la leyenda propuesta que la haga completamente inútil o inaplicable, hacer una referencia más general al derecho a ser tratado en condiciones de igualdad y a la posibilidad de hacer denuncias por discriminación, sumando los datos de contacto de los diferentes organismos competentes en la materia. Esto último es lo que permite hacer realmente efectiva la norma, ya que dará las herramientas para denunciar en el momento (tal vez incluso *in situ*) cualquier acto discriminatorio en el acceso a estos lugares.

Además, teniendo en cuenta que en estas situaciones se suele hacer vagas referencias al derecho de admisión y permanencia, creemos fundamental hacer las aclaraciones pertinentes sobre los alcances del mismo. En particular, debe recordarse que la Ley Nacional N° 26.370 definió claramente que el derecho de admisión o permanencia



debe fundarse *«en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos»*. Por eso, dado lo arraigado de la concepción cultural del derecho de admisión y permanencia como un derecho casi ilimitado —concepción equivocada y contraria a la normativa vigente—, resulta conveniente sumar dichas consideraciones a la Ley N° 3307 en relación a los clásicos carteles con la leyenda *«la casa se reserva el derecho de admisión»* u otros de similar tenor, que se ven aún hoy en muchos bares y otros locales de nuestra Ciudad.

Por otro lado, el Código Contravencional de la Ciudad sanciona actualmente a quienes violen el *«derecho de admisión»*, según lo establece el art. 58:

«Artículo 58 - Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión. Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos».

Sin embargo, una concepción del derecho de admisión coherente con los principios ya mencionados, hace innecesaria e incluso insostenible la tipificación de tal contravención, ya que entendemos que sólo cuando alguien cometiera otra contravención, un delito o cualquier conducta reprochada por la ley podría el/la dueño/a de un local privado de acceso público oponerse a su ingreso al mismo o exigir que se retire.

Es relevante indagar cuál es el bien jurídico que protege la contravención de *«Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión»*, y luego, si dicho bien jurídico está razonablemente protegido por la norma, o si por el contrario existen otras normas que satisfagan los mismos resultados con medios menos gravosos.

En el propio Código Contravencional se advierte que el bien jurídico protegido no es la propiedad privada sino la *“libertad personal”* y *“la integridad de las personas”*. Tal es así, que el mencionado artículo se encuentra en el Título I (Protección integral de las personas), Capítulo II (Libertad personal). Esto muestra la concepción errónea desde la base y los defectos en la formulación de dicha norma, ya que no se



protege en la misma la libertad personal de nadie (como bien jurídico), sino que por el contrario se la restringe.

Además, no es necesario profundizar mucho en el análisis para notar que existen varias normas más razonables destinadas a proteger la propiedad privada de las personas propietarias de establecimientos.

Por lo tanto, proponemos la derogación de la norma contravencional mencionada, entendiendo que de lo contrario se estaría empoderando a que las personas sigan sufriendo interpretaciones restrictivas y contrarias a la ley vigente, de lo que realmente constituye el «derecho de admisión» en nuestro país.

En el fondo, se trata de recordar que los lugares privados de acceso público, si bien son de propiedad privada, no se encuentran al margen de la ley ni libres de toda regulación; por cierto, nadie cuestiona que el Estado les imponga un sinnúmero de condiciones para su habilitación, ya que se entiende que de ese modo se busca proteger al conjunto de la sociedad ante diferentes circunstancias actuales o potenciales. No se trata aquí de algo diferente; la discriminación en lugares de acceso público es uno de los principales focos en los que debemos poner la atención si queremos realmente seguir avanzando hacia una Ciudad que trate a todos/as por igual, respetando y reivindicando su diversidad.

El presente proyecto reconoce como antecedente el expediente 2471-D-2015, de autoría de la Diputada (MC) María Rachid.

Por todo esto, solicitamos la sanción de este proyecto de Ley.

Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.